

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATIA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO # 86

Patía – El Bordo, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS # 19-001-31-10-002-2023-00045-00, remitido por competencia por el Juzgado 2º de Familia de Popayán, y radicado en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00027-00.  
Demandante: JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO  
Demandada: YENI ZORAYDA MORENO SERNA, madre del niño M.H.M.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde determinar si hay lugar o no a asumir el trámite del proceso de la referencia, luego de la remisión del mismo a este Despacho por el Juzgado 2º de Familia de Popayán que, mediante auto # 477 de 29 de febrero de 2024, dispuso no acceder a la solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada de la parte demandada, y remitir el expediente a este Juzgado para que asuma su conocimiento y continúe con su trámite en el estado en que se encuentra.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que si bien en la contestación de la demanda la apoderada de la parte demandada da a conocer que actualmente la señora YENI ZORAYDA MORENO SERNA y el menor de edad M.H.M. no residen en Popayán sino en este Municipio, en ningún momento discute la competencia del Juzgado 2º de Familia de Popayán para conocer el asunto, por el contrario, pide que se acumule al proceso de divorcio que entre la citada señora y el demandante cursa en el mismo Juzgado. De manera que es la señora Jueza 2ª de Familia quien, *motu proprio*, habiendo ya admitido la demanda; decide no acceder a la solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada de la parte demandada en la contestación y remitir el expediente a este Juzgado. Decisión que fundamenta en lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso y en apartes jurisprudenciales de los Autos AC3026 de 2019 y AC438 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC2806 de 2022, al definir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 1º Promiscuo de Familia de

Barrancabermeja, Promiscuo de Familia de Simití y Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de un menor de edad; pone de presente que:

*“es preciso tener en cuenta que asumida la competencia por un juez, acorde con el principio de perpetuatio jurisdictionis, no le es posible repudiarla motu proprio, de tal forma que únicamente las partes a través de los mecanismos y oportunidades legales pueden discutirla, sin que circunstancias ajenas o sobrevinientes como el traslado de los litigantes den lugar a una mutación, puesto que como se reiteró en AC2769-2016 y AC429-2018*

*(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00).*

*Cabe advertir que si bien la Corte en AC1481-2020 y AC576-2022, entre otros, ha admitido la posibilidad de flexibilizar esa regla en eventos excepcionales, para evitar que el interés superior de los niños se vea seriamente comprometido, lo cierto es que a diferencia de lo que en esos casos ocurrió, en este particular asunto se desconocen los motivos del traslado de la pequeña y no se advierten circunstancias especiales que supongan un riesgo para ella si el pleito continúa en Barrancabermeja, al punto que esa sede judicial comisionó al «Juzgado Promiscuo Municipal de Simití» para la entrega de los depósitos judiciales constituidos en su favor y que además su derecho de acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones se encuentra garantizado con la intervención de su apoderado y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuación procesal actualmente regulado en la Ley 2213 de 2022.*

*En suma, no se encuentra justificación objetiva que le permita a la primigenia funcionaria desprenderse del caso sin que mediara alguna petición de los extremos interesados, formulada en debida oportunidad y acompañada de los elementos de convicción que la respaldaran.*

Asimismo, en el Auto AC3026 de 2019 que la señora Jueza 2ª de Familia de Popayán cita en los fundamentos de su decisión de desligarse de la competencia, la Corte Suprema de Justicia considera:

*“Se equivocó, entonces, el receptor primigenio al renunciar al estudio de la controversia, habida cuenta que la «competencia territorial» se estableció en el momento de la interposición de la demanda, y para ese instante la menor tenía su domicilio en Bogotá, de allí que su variación se tornaba inviable con la mudanza conocida, por cuanto dicho acontecer no se contempló por el legislador como motivo de cambio de juez, conforme se explicó líneas atrás.*

1. *No olvida la Corte que el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, del que se ha hecho alusión, en ocasiones, ha sido flexibilizado frente a situaciones excepcionales y/o particulares, en la medida en que por razón de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha sido necesario marginar tal premisa para darle paso a la viabilidad de alterar la competencia por motivos distintos a los mandados por la ley; no obstante, el memorial en el que se incorporó la petición de cambio, así como el certificado de vecindad otorgado por la Alcaldía de Medellín que le acompañó, no dan claras luces de la presencia de una situación *sui generis* que dé paso a aplicar el precedente.”*

De manera que si bien en ciertos asuntos donde están involucrados derechos e intereses de menores de edad el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* debe flexibilizarse en aras de proteger su interés superior; esa no es la regla general y solo se predica de aquellos eventos en los que se advierta que de seguir el trámite del proceso en el Juzgado que inicialmente lo asumió y lo ha tramitado, el interés superior del niño, niña o adolescente que cambió su lugar de domicilio pueda resultar afectado. Situación que no ocurre en este caso, donde ninguno de los interesados ha manifestado siquiera que el interés superior del niño M.H.M. se vea afectado por tal motivo, por el contrario, como ya se dijo, la apoderada de la parte demandada al contestar la demanda, pese a que da a conocer que la señora YENI ZORAYDA MORENO SERNA y su hijo M.H.M. actualmente residen en este Municipio; por celeridad y economía procesal pide que este proceso se acumule al proceso de divorcio que entre el demandante y la citada señora cursa ya en el Juzgado 2º de Familia de Popayán.

Por ende, de acuerdo con las consideraciones realizadas, estima este Juzgado que la competencia territorial para conocer del presente asunto, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, recae en el Juzgado 2º de Familia de Popayán, no en este Despacho. Por lo tanto, se procederá a plantear conflicto negativo de competencia, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado 2º de Familia de Popayán, respecto del proceso de REGULACIÓN DE VISITAS # 19-001-31-10-002-2023-00045-00, radicado en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00027-00, propuesto por el señor JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO, en contra de la señora YENI ZORAYDA MORENO SERNA, madre del niño M.H.M.

SEGUNDO. REMITIR el asunto a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se resuelva el conflicto de competencia planteado.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACQUELINE CAICEDO  
Jueza